

RAAD: 2023-00203-00RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA ACLARACION MEDIDA CAUTELAR

Helena Hernandez Jalkh <helenahernandezjalkh@gmail.com>

Jue 11/01/2024 8:47 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (330 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO NIEGA ACLARACION.pdf;

Helena Hernández Jalkh

Abog. Especialista en Responsabilidad y Daño resarcible.



Helena
Hernandez Jalkh

CONTACTO

✉ helenahernandezjalkh@gmail.com

☎ 323-324-5209

📍 Barrancabermeja, Santander

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS ANDES
E. S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO: JULIO CESAR TORRECILLA ARGUMEDO
RADICADO: 2023-00203-00
REFERNCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
AUTO QUE NIEGA ACLARACION MEDIDA CAUTELAR

HELENA HERNANDEZ JALKH, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.848.798 expedida en Barranquilla, con correo electrónico: helenahernandezjalkh@gmail.com; abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.009 del C.S de la J., actuando en calidad de la parte demandada me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra la providencia proferida por su judicatura el 19 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. Señor Juez, de la manera más respetuosa me permito indicar que en efecto, como se argumentó al inicio de la providencia, la medida es clara en el sentido de que se halla dirigida al EJECUTADO JULIO CESAR TORRECILLA ARGUMEDO, no obstante, el auto vapuleado es un poco tenue, puesto que, como se explicó en la solicitud, **es el Municipio del Jardín quien no comprende las responsabilidades y la SOLIDARIDAD de los integrantes del CONSORCIO y el representante legal.**
2. Señor Juez, si bien en la providencia se afirma: *Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, mientras que los integrantes de los consorcios responden solidariamente frente a las sanciones (...)* criterio que comparte la suscrita, y que en efecto **se le hizo mención en la solicitud**, también lo es, que pareciese que no se hizo el escrutinio y la lectura del acta consorcial, puesto que **JULIO CESAR TORECCILLA no es miembro o integrante del CONSORCIO SACUDETE COL**, y que su judicatura pasó por alto, puesto que sería, lógicamente de recibo su argumento de la solidaridad de las obligaciones, siempre y cuando el deudor de estas diligencias fuese miembro del Consorcio, y que ciertamente **NO** lo es; se le memora Señor

Juez, con el debido respeto que quienes integran esa agrupación son **ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS**, y **SAMUEL DE LA OSSA MERCADO**.

Actividades y términos en la ejecución del Contrato	Compromiso (%)	Nombre del integrante a cargo de la actividad
DE TODAS LAS ACTIVIDADES	50 %	ICONOS CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS SAS NIT. 900.435.976-5
DE TODAS LAS ACTIVIDADES.	50 %	SAMUEL DE LA OSSA MERCADO. NIT. 92545082-8

3. Es que además señor Juez, no se puede equiparar las responsabilidades que adquieren *per se* los integrantes que conforman el Consorcio, con el representante legal, pues su laborío esta ceñido a la autorización dada por cada uno de sus miembros, y que no es de libre albedrío e intervención; funciones o mandato que también se allegaron a su despacho para su estudio; frente al tema la H (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01), ha dicho:

*„Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, con la designación de un representante **para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que su intervención hay que autorizarla**, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para "interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio", estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste (...)"*

Es imperioso también dejar claridad, que el presente proceso fue instaurado por GILDARDO MEJÍA contra JULIO CESAR TORRECILLA, ambas personas naturales para el pago del cheque base de recaudo; el libelo no se encuentra dirigido a JULIO CESAR TORRECILLA como representante legal del CONSORCIO SACUDETE COL, y si fuese en contra de este último en tal calidad, era menester, que con la demanda se allegara un documento que acreditara el nombre de cada uno de los sujetos que conformaron el CONSORCIO SACUDETE COL, y para los fines relacionados con la obligación dinerariacambiaria exigida, o en su defecto asociados a aquella relación jurídica en particular, y encaminarse las pretensiones de la demanda a sus integrantes por la solidaridad que ostenta, lo cual no ocurrió, puesto que en el presente asunto, el único obligado **es JULIO CESAR TORRECILLA ARGUMEDO**; situación diferente en donde la medida se deprecara los HONORARIOS que percibiere JULIO CESAR TORRECILLA en su labor como administrador del consorcio.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, proferido por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde señaló: "Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran

Consortios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “**no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran**” (subrayas y negrillas fuera del texto)

Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que

"...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"

De igual manera, en otra decisión de la misma Corporación (STC4998-2018), ha señalado que la ausencia de personalidad o capacidad procesal no se suple con la intervención en el proceso de su representante, y en los siguientes términos:

«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato", agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica. Ahora, aunque al reglamentar la "capacidad para contratar", el art. 6º dispone que "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes", y añade que "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales", disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc.. Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su

participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

4. Señor Juez, de conformidad con lo anterior derrotero jurisprudencial, solicito que reponga el auto vapuleado y **EXHORTE** al Municipio de Jardín, Antioquia, o **EXPLIQUE**, o **ACLARE** **que la medida cautelar se dirige a los dineros que le llegaren a desembolsar o a corresponder a JULIO CESAR TORRECILLA ARGUMEDO, que no a los INTEGRANTES DEL CONSORCIO del contrato de obra No. ALC 100-20-04-001 DE 2022.** Ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable al tomar nota y dispersar los recursos que son de propiedad de las entidades contratistas por la extralimitación de funciones del servidor del ente municipal, puesto que se itera, las acreencias personales de JULIO CESAR TORRECILLA en nada debe afectar a dicha agrupación **maxime cuando no funje como miembro o integrante para predicarse la SOLIDARIDAD dispuesta en la norma y jurisprudencia.**

Del señor Juez



HELENA HERNANDEZ JALKH

CC. 1.140.848.798 de Barranquilla

T.P. 296.009 del C.S de la

Correo electrónico: helenahernandezjalkh@gmail.com